

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Francisco José Castro Muñoz
Demandada: Temístocles Castro Pulido.
Providencia: Trámite de excepciones previas

Nota a Despacho. Popayán, Cauca, 6 de mayo de 2.024, informando al señor Juez que se recibió por correo electrónico la contestación de la demanda y escrito de excepciones previas, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

Janeth Unigarro Benavides
Asistente Social

Juzgado Primero de Familia
Popayán, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Interlocutorio n.º 905

Una revisión del plenario da cuenta que la parte demandante procuró la notificación del auto admisorio [interlocutorio n.º 436 de 11 de marzo hogaño], a través de correo electrónico que envió a la parte pasiva el 16 de abril último [archivo electrónico 007], tras lo cual el demandado, por conducto de apoderado judicial, presentó sendos memoriales contentivos de excepciones previas [intituladas «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos exigidos por la ley*» e «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos exigidos por la ley*»] y contestación de la demanda, los que se recibieron el tres de mayo de 2.024 [a.a.e.e. 008-010].

De acuerdo con lo dispuesto en el ya conocido inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022¹, el demandado quedó notificado el 18 de abril, mientras que el término de traslado de la demanda cursó entre los días 19 de abril y tres de mayo, inclusive.

Ahora bien, el inciso final del artículo 391 del C. G. del P. instituye, en lo que ahora interesa, que, en los procesos verbales sumarios como el presente, «*[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*». A

¹ «Artículo 8o. Notificaciones personales. (...)
(...)»

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Francisco José Castro Muñoz
Demandada: Temístocles Castro Pulido.
Providencia: Trámite de excepciones previas

su vez, el inciso tercero del artículo 318 *ibídem*, atinente al recurso de reposición, prevé que: «*[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*».

Así las cosas, los hechos constitutivos de excepciones previas que la parte pasiva pretendiera enfilear contra la demanda, debió invocarlos no libremente dentro del plazo de traslado, como es permitido por ejemplo en el proceso verbal, sino por la vía del recurso de reposición, y más importante aún, dentro de la oportunidad establecida para el efecto, que no es otra que los primeros tres días del traslado, los que para el caso corrieron entre los días 19 a 23 de abril.

Total, las excepciones dilatorias adosadas el tres de mayo son extemporáneas, y así se dictaminará, denegando su trámite.

Se ordenará correr traslado de la excepción de mérito contenida en la contestación, haciendo el reconocimiento de personería respectivo.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DENEGAR el trámite de las excepciones previas invocadas por la parte demandada, al ser extemporáneas.

Segundo.- ORDENAR que se anuncie el traslado de las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada en su contestación, a través de fijación en lista y contabilización posterior de tres (3) días, en la forma y términos previstos en los artículos 110 y 391 del C. G. del P., y 9° de la Ley 2213 de 2022.

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Francisco José Castro Muñoz
Demandada: Temístocles Castro Pulido.
Providencia: Trámite de excepciones previas

Tercero.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Wilmer Esteban Calvache Cabrera, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.749.276, y tarjeta profesional n.º 285.575 del C. S. de la J., para que intervenga en el presente asunto conforme al poder conferido por el demandante, visto en la página 10 del archivo electrónico 010.

Cuarto.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada para que atienda lo previsto en los artículos 78.14 del C. G. del P. y 3º inciso primero de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6943f88a63ad64b2bedf6af7284a1e7c82fb22635188ae2d5fd44fcd444ec9fe**

Documento generado en 07/05/2024 12:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>